

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 12/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230018800	Despachos Comisorios	FEDERICO PRUSSMANN	ERICA GGOBEL	Auto que resuelve Devuélvase carta rogatoria	11/01/2024		
05615400300220230044500	Verbal Sumario	INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE	JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ	Sentencia Ordena Restitución	11/01/2024		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/01/2024		
05615400300320230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto que resuelve Estese a lo resuelto en auto anterior	11/01/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que resuelve No accede a petición	11/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-0018800

DEMANDANTE: FEDERICO PRUSSMANN

DEMANDADO: ERIKA GGOBEL

ASUNTO: (S) No. 003 Devuélvase Carta Rogatoria

Cumplida la comisión proveniente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Cooperación Judicial, se ordena la devolución de la misma al comitente, previa anotación en el sistema de registro siglo XXI

CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7847dd31d00f6c71dec6275e7c42b48719f866a26f9a6742863090f29e05179**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE
DEMANDADO	JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00445-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 003 SENTENCIA VERBAL: 01
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La señora ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, como propietaria de INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE, demandó al señor JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CARRERA 48 AA #42-06, BARRIO SANTA ANA, CON GARAJE, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 27 de FEBRERO de 2023 al 26 de MAYO de 2023, a razón de \$1'052.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato.

Indicó que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 27 de febrero hasta el 26 de mayo por el saldo pendiente, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

La presente demanda, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, que la admitió por auto del 16 de junio de 2023. Posteriormente, este Despacho por cumplimiento del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, asumió el conocimiento el 01 de agosto de 2023.

La parte demandante presenta constancia de notificación, que obra en el archivo 0008 del expediente digital, cumpliendo ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada al demandado el día 06 de julio del año 2023 con los respectivos documentos y acusando recibido.

Durante el desarrollo de este trámite, la parte demandada, no se pronunció sobre el contenido de la demanda o presentó el pago de los 3 meses correspondientes para ser escuchado en este proceso, ante la falta de oposición a la demanda por la parte demandada, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, más sin embargo allego un memorial informando el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, no representa esto una oposición a lo presentado por la parte actora, que al tenor del debido proceso, cumplió con el requisito procesal exigido del pago para ser escuchado, pero este no presento su respectiva oposición con las formalidades dadas en el Art 90 y ss del C.G.P , dándose así cumplimiento a los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA PANORAMA DE

ORIENTE como arrendadora y señor JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en CARRERA 48 AA#42-06, BARRIO SANTA ANA, CON GARAJE, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 27 de febrero de 2023 al 26 de mayo de 2023, a razón de \$1'052.000 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de \$550.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4e284fa0ed740235dcb3e640192cb20bad4ca75a7e5ee369c7ab00b126e8b**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADO: FERNEY VERGAÑO MAYORGA Y OTRA

RADICADO: 056154003003-2023-00030-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 005 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de los señores FERNEY VERGAÑO MARYORGA y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO.

ANTECEDENTES

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO demandó a FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO para la ejecución de un pagaré, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L. (\$32.459.201,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001164322; más los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$308.362,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de Julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de julio de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO, y a favor de COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. Posteriormente, se corrigió el auto en mención en cuanto al nombre del codemandado, por providencia del 25 de julio de 2023.

Encuentra el Juzgado que los señores FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 14 y 17 de agosto del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 17 de julio de 2023, corregido el 25 de julio de igual mes y año, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de los señores FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 17 de julio de 2023 corregido el 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4613147ae98741c274172b3c5cab072be4bd112485d3d50ed9089abbf92f03**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00196 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN

DEMANDADO: JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA

ASUNTO: (S) No. 002 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial aportado el pasado 7 de diciembre la parte demandante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención del 50% devengado por el demandado por ser empleado al servicio del INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTE DE RIONEGRO IMER.

Revisado el expediente se tiene dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 25 de septiembre de 2023, notificados por estados del 26 de septiembre de 2023, habiéndose expedido el oficio desde el 27 del mismo mes y año.

Por lo anterior, frente al pedimento, estese a lo resuelto en auto 1272 del 25 de septiembre de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencias que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997276712bd50bc0580cecb881eec1ec7c127ed43a7d3b86f7f62bd5af771f8**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00351-00

DEMANDANTE: DUWEST COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Auto (s) 001 No accede a solicitud

La parte demandante solicita se decrete el embargo de los saldos que posea la entidad e mandada en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin embargo, no aporta el número de las mismas.

En razón a lo anterior, y toda vez que, desde el 22 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar a TRANSUNION, para que informara sobre los productos financieros que posee la entidad demandada y a la fecha no hay constancia de que se hubiese tramitado el mismo, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente previo a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a37cb54693bccd3ad2ff9dc7c6ae31dda486e4270b9ccf412c88e0efb0e7c5**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**